

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.

BOLETÍN N° 11.256-12.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton, señoras Isabel Allende Bussi y Adriana Muñoz D´Albora y señor Víctor Pérez Varela y del ex Senador señor Patricio Walker Prieto.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistió el Honorable Senador señor Alfonso De Urresti Longton.

Concurrieron, además, en representación de las entidades que se indican, las siguientes personas:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la Procuradora, señora Constanza Marín.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Asesor, señor Enrique Vivanco.

De la Oficina de la Honorable Senadora señora Goic: el Asesor, señor Gerardo Bascuñán.

De la Oficina del Honorable Senador señor Prohens: la Jefa de Gabinete, señora Daniela Morales, y el Asesor, señor Rafael Castro.

De la Oficina del Honorable Senador señor Sandoval: el Asesor, señor Mauricio Anacona.

De la Oficina del Honorable Senador señor De Urresti: el Asesor, señor Javier Sánchez.

Del Comité por la Democracia: la Asesora, señora Susana Figueroa.

Del Comité Socialista: los Asesores, señora Melissa Mallega y señor Alexandre Sánchez.

De la Fundación Jaime Guzmán: la Asesora, señora Antonia Vicencio.

- - -

El Senado aprobó en general la iniciativa legal en informe en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2018, fijando como plazo para formular indicaciones el día 25 de septiembre del mismo año. En dicha oportunidad, se presentaron 21 indicaciones, 5 de la Honorable Senadora señora Goic, 5 del Honorable Senador señor Girardi, 5 de los Honorables Senadores señor De Urresti y señora Allende y señor Prohens, 2 del Honorable Senador señor Durana, 2 del Honorable Senador señor Pugh y 2 de la Honorable Senadora señora Órdenes.

La Comisión se abocó al estudio de aquellas en sesión celebrada el día 16 de octubre. En dicha oportunidad, la instancia acordó introducir enmiendas al texto aprobado en general por el Senado, las que fueron respaldadas por la unanimidad de sus miembros presentes.

- - -

Se hace presente que el proyecto no debe ser considerado por la Comisión de Hacienda, toda vez que el texto despachado por la Comisión no irroga gastos.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 12.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 y 18.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 4 y 11.

V.- Indicaciones retiradas: números 10, 16 y 21.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
números 5, 6, 7, 17, 19 y 20.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describen o transcriben, según el caso, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 1

Esta disposición es la encargada de consignar qué se entiende por humedales urbanos. Al respecto, los define como aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros, y que se encuentren dentro del radio urbano.

Sobre el aludido precepto recayeron tres indicaciones, a saber:

- La **indicación número 1**, de la Honorable Senadora señora Goic, para sustituirlo por uno que extiende la protección a todas las áreas representativas de la diversidad biológica que se encuentren dentro de los límites urbanos o en sectores periurbanos. El tenor literal de la norma propuesta es el que sigue:

“Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la protección, conservación y preservación de áreas representativas de la diversidad biológica de una zona o de un lugar del país, en especial de humedales, que se encuentren dentro de los límites urbanos o en sectores periurbanos.”.

- La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por un artículo que define tres conceptos: humedal, humedal urbano y turba. La norma sugerida es la siguiente:

“Artículo 1.- Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Humedal: son aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas

de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros.

b) Humedal Urbano: Es aquel que se encuentra dentro del radio.

c) Turba: mezcla de restos vegetales, en condición de saturación permanente y estado anóxico, que retiene metano y carbono y agua, conformando los humedales de turberas.”.

- La **indicación número 3**, de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señor Prohens, para agregar después de la palabra “urbano” la expresión “y periurbanos”, de manera que la definición prevista en el artículo 1° se extienda también a estos últimos, ampliando, consecuentemente, la protección a estos.

Recogiendo las indicaciones anteriormente consignadas, la **unanimidad de los miembros presentes de la Comisión**, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval, acordó una nueva redacción para el artículo 1° de la propuesta legal, del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación: La presente ley será aplicable a todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros, y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano de la comuna.”.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Sandoval** consideró preferible que el artículo 1° se refiriera al objeto de la ley. Precizando su afirmación, propuso la siguiente redacción para éste:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros, y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano de la comuna.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, en tanto, sugirió eliminar la expresión “de la comuna”. Justificó su demanda en el hecho que su inclusión podría generar problemas en aquellos casos en que el humedal sobrepasa los límites de una comuna.

Puntualizó que de acogerse su planteamiento, la redacción del artículo 1° sería la que sigue:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros, y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano.”.

La **totalidad de los integrantes presentes de la Comisión** compartió la sugerencia del Honorable Senador señor De Urresti.

- Como consecuencia de lo anterior, las indicaciones números 1, 2 y 3 resultaron aprobadas con enmiendas, en los términos recientemente consignados, por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval.

o o o o o

A continuación, la Honorable Senadora señora Goic, presentó la **indicación número 4**, para consultar, después del artículo 1, un artículo nuevo, encargado de definir, para los efectos previstos en esta ley, las expresiones conservación, diversidad biológica, humedal, preservación y protección. La redacción planteada para el nuevo precepto es la que se indica a continuación:

“Artículo- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Conservación: el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

b) Diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

c) Humedal: toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en

marea baja no exceda de seis metros; y en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica.

d) **Preservación:** el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas de una zona o de un lugar del país.

e) **Protección:** el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** estimó que la indicación en estudio contenía definiciones contempladas en la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y en el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9.404-12). En atención a ello, consideró que la indicación debía ser retirada por su autora.

-Habida consideración de que la autora de la indicación no estaba presente en la sesión, **la totalidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Prohens y Sandoval, optó por rechazarla.**

Con todo, el **Honorable Senador señor Sandoval** compartió la idea de incorporar a la legislación la definición de los nuevos términos medioambientales, pero propuso que ello se hiciera por medio del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado.

o o o o o

ARTÍCULO 2

Este artículo obliga a las municipalidades a establecer, en una ordenanza general, criterios mínimos respecto al uso racional de los humedales existentes dentro de los límites de sus comunas.

En relación con la disposición citada, se formularon seis indicaciones (indicaciones números 5, 6, 7, 8, 9 y 10), tres de las cuales apuntan a sustituirla, dos a modificarla y una a introducir un nuevo inciso.

En primer lugar, se presentó la **indicación número 5**, de autoría del Honorable Senador señor Durana, para reemplazarlo por uno que prescribe que los criterios mínimos respecto del

uso racional de humedales urbanos serán determinados por la Corporación Nacional Forestal.

- La indicación fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende, por recaer en una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto, N° 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, el Honorable Senador señor Pugh formuló la **indicación número 6**, para sustituirlo por uno que señala que será el Ministerio del Medio Ambiente, a través de un Reglamento, quien definirá los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales urbanos. Precisa que la referida Cartera dispondrá de un plazo de seis meses para dictar dicho Reglamento, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley.

- Al igual que la indicación anterior, ésta fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende, por recaer en una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo prescrito en el inciso cuarto, N° 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La Honorable Senadora señora Goic, por su parte, y en línea con la indicación número 1, también de su autoría, propuso la **indicación número 7**, para reemplazarlo por un precepto que amplía la competencia de las municipalidades, al disponer que ellas, a través de sus ordenanzas, deberán establecer criterios mínimos para el uso racional de áreas representativas de la diversidad biológica de su comuna y de los humedales urbanos o periurbanos presentes en ellas.

-- La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Isabel Allende, declaró inadmisibles la indicación, por recaer en una materia ajena a las ideas matrices del proyecto en estudio.

A su vez, el Honorable Senador señor Girardi, sugirió la **indicación número 8**, para reemplazar el artículo 2° de la propuesta legal en estudio, a fin que las municipalidades, a través de sus ordenanzas, establezcan los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos presentes en los límites de cada comuna, con el objeto de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Sobre el precepto citado recayó también la **indicación número 9**, de la Honorable Senadora señora Órdenes, para

precisar que en el establecimiento de los criterios mínimos para el uso racional de los humedales urbanos, las municipalidades deberán actuar en coordinación con otros órganos de la administración del Estado, según lo previsto en el artículo 4º letra b) de la ley orgánica constitucional de Municipalidades.

Recogiendo las ideas contenidas en las indicaciones números 8 y 9, **la unanimidad de los miembros presentes de la instancia**, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval, acordó la siguiente redacción para el artículo 2º de la iniciativa de ley:

“Artículo 2.- Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos y periurbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, según lo previsto en el artículo 4º, letra b, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

- **Como consecuencia de lo anterior, las indicaciones números 8 y 9 resultaron aprobadas con modificaciones, en los términos recientemente transcritos, por la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval.**

o o o o o

Por último, respecto al artículo analizado se presentó la **indicación número 10**, de autoría de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señor Prohens, para incorporar un nuevo inciso que puntualiza que un reglamento determinará cuáles son los criterios mínimos de uso sustentable a los que se refiere el inciso anterior.

- **La indicación fue retirada por sus autores.**

o o o o o

o o o o o

A continuación, el Honorable Senador señor Girardi formuló la **indicación número 11**, para consultar a continuación del artículo 2, una nueva disposición que prohíbe el relleno, drenado, secado, fragmentación y toda alteración física que pudiera afectar la condición de un

humedal. El tenor literal de la norma sugerida es la que sigue:

“Artículo ...- Prohibiciones. Se prohíbe el rellenado, drenado, secado o fragmentación superficial o subterránea de los humedales reconocidos en la Convención de Ramsar, aquellos priorizados para la conservación por la autoridad competente, los que se encuentren en el radio urbano y las turberas. A su vez, se prohíbe toda alteración física que pudiese afectar su condición.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** remarcó que la indicación en estudio presentaba dos grandes falencias. Por un lado, no considera sanciones en el caso de incumplirse la prohibición prevista en ella y por otro, no indica en órgano encargado de asumir su fiscalización. En atención a los argumentos consignados, propuso rechazarla.

- Sometida a votación, la indicación resultó rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval.

o o o o o

ARTÍCULO 3

Introduce, por medio de tres numerales, enmiendas a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Número 1

Reemplaza, en la letra q) del artículo 10, la expresión “,y”, por un punto y coma (;), habida consideración de la incorporación de una nueva letra s), propuesta contenida en el número 3.

Respecto a este número, los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señor Prohens, propusieron, a través de la **indicación número 12**, su sustitución, en los términos que siguen:

“1. Reemplázase la letra q) por la siguiente:

“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** explicó que la indicación se limita a incluir la voz “humedales” a la redacción de la letra q) del artículo 10 de la ley N° 19.300, con el objeto que la aplicación

masiva de productos químicos en áreas rurales próximas a humedales se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Sometida a votación, la indicación fue respaldada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval.

Número 3

Incorpora al listado de actividades o proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que, en consecuencia, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, una nueva letra s), referida a la ejecución de obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano y que implique su destrucción, relleno, drenaje o secado.

Sobre la letra s) propuesta, recayó la **indicación número 13**, de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señor Prohens, a fin de ampliar su alcance. La redacción propuesta es la que se transcribe a continuación:

"s) Ejecución de obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física, química, a los componentes bióticos o a sus interacciones o a los flujos eco sistémicos de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano y periurbanos y que implique su destrucción, relleno, drenaje o secado."

Asimismo, recayó la **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar la frase "y que implique su destrucción, relleno, drenaje o secado." por lo siguiente: ". Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares."

De acogerse la indicación anterior, el tenor literal de la referida letra s) sería el siguiente:

"s) Ejecución de obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares."

Adicionalmente, el Honorable Senador señor Pugh presentó la **indicación número 15**, para agregar una frase final a la aludida letra s), de manera que se someta también al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cualquier otro tipo de alteración que pueda implicar un deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna contenida en el humedal.

Recogiendo el contenido de las indicaciones números 13, 14 y 15, la **unanimidad de los miembros presentes de la Comisión**, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval, acordó la siguiente redacción para la letra s) propuesta en el número 3) del artículo 3°:

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano o periurbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”.

-Como consecuencia de lo anterior, las indicaciones números 13, 14 y 15 fueron aprobadas con enmiendas, en los términos recientemente transcritos, por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval.

La **Honorable Senadora señora Allende** valoró la incorporación de la frase “indistintamente de su superficie”, por cuanto la legislación actual sólo protege a los humedales que tiene una superficie mínima, toda vez que las actividades o proyectos que afectan a humedales que no alcanzan dicha dimensión no deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

o o o o o

Seguidamente, la Honorable Senadora señora Órdenes presentó la **indicación número 16**, para someter también al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la ejecución de obras o actividades que puedan significar la alteración física de humedales no urbanos, en la medida en que supongan su destrucción, relleno, drenaje o secado. Para ello, propuso introducir una nueva letra t) al artículo 10 de la ley N° 19.300, del tenor que sigue:

“t) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física de humedales, tales como de marismas, pantanos y/o turberas, que se encuentren fuera del radio urbano y que implique su destrucción, relleno, drenaje o secado.”.

- La Honorable Senadora señora Órdenes retiró la indicación de su autoría, y justificó su decisión en el hecho que la protección de las turberas estaba incluida en la iniciativa de ley.

o o o o o

ARTÍCULO 4

Intercala en el artículo 64 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones la expresión “de humedales”, a fin de consignar que los bienes nacionales de uso público que correspondan a terrenos de humedales urbanos deberán usarse en concordancia con lo dispuesto en el Plan Regulador y en su Ordenanza Local y que las concesiones que se otorguen sobre ellos requerirán el informe previo favorable de la Dirección de Obras Municipales.

Al respecto, el Honorable Senador señor Durana, en línea con la propuesta prevista en la indicación número 5, sugirió la **indicación número 17**, para sustituir la redacción del mencionado artículo 64 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con la finalidad que en las áreas urbanas, los bienes nacionales de uso público que correspondan a terrenos de playa o riberas de mar, de ríos, humedales y de lagos navegables se usen en concordancia con lo dispuesto por la Corporación Nacional Forestal y que las concesiones que la Dirección del Litoral otorgare sobre ellos requieran el informe previo favorable de dicha corporación.

- La indicación fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Isabel Allende Bussi, por recaer en una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto, N° 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

o o o o o

Por otro lado, el Honorable Senador señor Girardi presentó la **indicación número 18**, para agregar un artículo nuevo al proyecto de ley, modificatorio del artículo 28 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, precepto referido a la planificación urbana. Concretamente, la indicación propone intercalar un inciso tercero nuevo a

dicha disposición, en el que se ordena que todo instrumento de planificación territorial incluya los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, a fin de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en o próximos a ellos.

El **Honorable Senador señor De Urresti** celebró la indicación analizada y aseguró que ella permitía perfeccionar el sistema de protección de los humedales.

La **Secretaría de la Comisión** hizo presente que, habida consideración de que el artículo 4° del texto aprobado en general modificaba el artículo 64 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de aprobarse la indicación, ésta debía hacerse con enmiendas, en los siguientes términos:

“Sustituir el artículo cuarto por el que sigue:

“Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) En el artículo 28, introducir el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en o próximos a ellos.”.

2) En el artículo 64, intercalar entre las expresiones “riberas de mar” y “, de ríos”, la expresión “, de humedales”.”.

- Puesta en votación la indicación con las modificaciones indicadas recientemente, fue respaldada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval.

o o o o o

o o o o o

Posteriormente, la Honorable Senadora señora Goic formuló la **indicación número 19**, para introducir un artículo nuevo a la

iniciativa de ley en el que se prescribe que las municipalidades deberán comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales, a lo menos una vez al año, un listado actualizado de las áreas representativas de la diversidad biológica de su comuna y de los humedales presentes en ella, que se encuentren dentro de los límites urbanos o en sectores periurbanos. Agrega que dicha comunicación deberá contener el estado de conservación y preservación de cada una de ellas, a fin de que dicho organismo evalúe otorgarles la categoría de manejo que estime pertinente.

- La indicación fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende, por recaer en una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme lo prescribe el inciso cuarto, N° 2, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

o o o o o

o o o o o

Adicionalmente, la Honorable Senadora señora Goic sugirió la **indicación número 20**, para incorporar una nueva disposición a la propuesta de ley, la que introduce enmiendas a la Ley que Crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Las modificaciones referidas son las que se transcriben:

1. Suprímese en el epígrafe del Título I la expresión “Silvestres”.

2. Suprímese en el Artículo 1° la expresión “silvestres” las dos veces que aparece en el texto.

3. En el artículo 2°:

a. Reemplácese la expresión “Áreas Silvestres” por “Áreas Protegidas”.

b. Suprímese la expresión “silvestres” en la definición de Categoría de Manejo e incorpórese la frase “Reserva Natural Urbana” a continuación de la frase “Monumentos Naturales”, precedida de una coma (,).

c. Incorpórese en la definición de Unidad de Manejo la frase “Reserva Natural Urbana” a continuación de la frase “Monumento Natural”, precedida de una coma (,).

d. Reemplácese la expresión “área silvestre” por

“área protegida” en las definiciones de Preservación e Impacto Ambiental.

4. En el artículo 3° suprímese la expresión “silvestres” e incorpórese la frase “Reservas Naturales Urbanas” a continuación de la frase “Monumentos Naturales”, precedida de una coma (,).

5. Incorpórese un artículo 7° bis del siguiente tenor:

“Artículo 7° bis. Denomínase Reserva Natural Urbana aquella área creada y manejada, para conservar y preservar un área representativa de la diversidad biológica de una zona o de un lugar del país, que se encuentren dentro de los límites urbanos o en sectores periurbanos.”.

6. Reemplácese en el epígrafe del Párrafo Segundo del Título II la expresión “silvestres” por “protegidas”.

7. Reemplácese en el artículo 10 la expresión “silvestres” por “protegidas”.

8. Reemplácese en el artículo 11 la expresión “silvestres” por “protegidas”, las tres veces que aparece en el texto.

9. Reemplácese en el artículo 15 a expresión “silvestres” por “protegidas”.

10. Reemplácese en el artículo 25 la expresión “Áreas Silvestres” por “Áreas Protegidas”.

11. Suprímese en el artículo 33 la expresión “silvestres”.

12. Suprímese en el artículo 34 la expresión “silvestres”, las tres primeras veces que aparece en el texto, y reemplácese la cuarta vez que aparece por la expresión “protegidas”.

- La indicación fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión por ser su contenido ajeno a las ideas matrices del proyecto.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que la indicación de la Honorable Senadora señora Goic apunta a modificar la Ley que Crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el objeto de crear la figura de la Reserva Natural Urbana. Agregó que la aludida legisladora presentó una moción que persigue el mismo objeto, la que se encuentra radicada en esta Comisión (Boletín N° 12.009-12). En atención a la importancia que ella reviste, estimó importante

iniciar prontamente su estudio.

o o o o o

o o o o o

Por último, los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señor Prohens propusieron la **indicación número 21**, a fin de incorporar un nuevo artículo 7° bis a la Ley que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, el que define Reserva Natural Urbana. Al respecto, la norma sugerida la describe como aquella área creada y manejada para conservar un espacio de naturaleza, con sus especies asociadas, dentro o en las cercanías de una ciudad.

- La indicación fue retirada por sus autores, Honorables Senadores señora Allende y señores De Urresti y Prohens.

o o o o o

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros, y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano.”.

(Indicaciones números 1, 2 y 3, aprobadas con enmiendas por unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 2

Reemplazarlo por el que se indica:

“Artículo 2.- Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos y periurbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, según lo previsto en el artículo 4°, letra b, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

(Indicaciones números 8 y 9, aprobadas con modificaciones por unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 3

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1. Reemplázase la letra q) por la siguiente:

“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”.

(Indicación número 12, aprobada por unanimidad, 4x0).

Número 3

Reemplazar la letra s) propuesta por la que se señala:

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano o periurbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”.

(Indicaciones números 13, 14 y 15, aprobadas con enmiendas por unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 4

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Introducir, en el artículo 28, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en o próximos a ellos.”.

2) Intercalar, en el artículo 64, entre las expresiones “riberas de mar” y “, de ríos”, la expresión “, de humedales”.”.

(Indicación número 18, aprobada con modificaciones por unanimidad, 4x0).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen

natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros, y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano.

Artículo 2.- Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos y periurbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, según lo previsto en el artículo 4°, letra b, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase la letra q) por la siguiente:

“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”.

2. Sustitúyese, en la letra r), el punto final (.) por la expresión “, y”.

3. Agrégase una nueva letra s) del siguiente tenor:

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano o periurbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”.

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Introducir, en el artículo 28, el siguiente

inciso tercero, nuevo:

“Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en o próximos a ellos.”.

2) Intercalar, en el artículo 64, entre las expresiones “riberas de mar” y “, de ríos”, la expresión “, de humedales”.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi (Presidenta), señora Ximena Órdenes Neira y señores Rafael Prohens Espinosa y David Sandoval Plaza.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2018.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS.

(Boletín N° 11.256-12)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El propósito de la iniciativa consiste en proteger los humedales urbanos y periurbanos.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números

- 1.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 2.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 3.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 4.- Rechazada por unanimidad (3x0).
- 5.- Inadmisible.
- 6.- Inadmisible.
- 7.- Inadmisible.
- 8.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 9.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 10.- Retirada.
- 11.- Rechazada por unanimidad (4x0).
- 12.- Aprobada por unanimidad (4x0).
- 13.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 14.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 15.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 16.- Retirada.
- 17.- Inadmisible.
- 18.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 19.- Inadmisible.
- 20.- Inadmisible.
- 21.- Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa de ley consta de cuatro artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI: ORIGEN: Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton, señoras Isabel Allende Bussi y Adriana Muñoz D´Albora y señor Víctor Pérez Varela y del ex Senador señor Patricio Walker Prieto.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de junio de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Constitución Política de la República, artículo 19 N° 8.
- 2.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.
- 3.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 4.- Decreto con fuerza de ley N° 478, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que Aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- 5.- Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrita por el Gobierno de Chile en la ciudad de Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971, y promulgada y publicada como Ley de la República el año 1981.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2018.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado